

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES

El día 25 de junio de 2021, se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA una denuncia ambiental por presuntos daños ambientales por tala ilegal de individuos forestales, interpuesta por el señor LUIS EDUARDO MORA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.040, la cual fue radicada bajo el código D-21-06-24-01-, y donde manifiesta que la intervención fue realizada por señor DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY. De acuerdo con lo informado por el señor DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, él fue contratado por el mayordomo del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ZAPATA.

Que el día 28 de junio de 2021, el señor WILSON AGREDA, en calidad de representante del señor LUIS EDUARDO MORA LOPEZ, allega a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, un acta de declaración juramentada con fines extraprocesales, donde el señor DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY identificado con cedula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P), y donde manifiesta lo siguiente:

"Que el día 24 de junio del 2021, siendo aproximadamente las 11 de la mañana, me encontraba al borde del río Mocoa, en un predio del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, donde antiguamente quedaba el fondo ganadero, donde fui contratado por el señor SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 15.555.166 expedida en Mocoa (P), para que aserrad y sacara unos listones de madera de un árbol que se encontraba ya tumbado hace aproximadamente 3 meses, árboles que posiblemente fueron tumbados para la siembra de maíz, a esa hora llego la policía y me decomiso la motosierra, según el señor PORFIDIO DIAZ BENAVIDEZ, el señor el DR, FERNANDO ZAPATA, había otorgado permiso para aserrar este árbol".

Que el día 16 julio de 2021, personal técnico del recuso Flora de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, realizaron visita de seguimiento e inspección de campo al área donde anteriormente se recibió denuncia, que se ubica en la Vereda el Caliyaco, jurisdicción del municipio de Mocoa (P); y se procedió a emitir el Concepto Técnico CT-DTP-524 del 29 de julio de 2021, en el cual se refirió lo siguiente:

(...)

2. LOCALIZACIÓN GENERAL: Vereda Caliyaco, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo

2.1-LOCALIZACIÓN GEOGRAFICA Y ESPACIAL: Los individuos forestales talados hace parte de la zona rural de la Vereda Caliyaco en el municipio de Mocoa, salida al municipio de Villagarzón (Putumayo), sobre margen izquierda, donde antiguamente se ubicaba predios del Fondo Ganadero, y donde actualmente se ubica la empresa de obras civiles y suministros KARCAM SAS, que se ubica específicamente en las coordenadas geográficas que se relaciona en la tabla 1.

Cuadro 1. Coordenadas geográficas de los individuos forestales talados.

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

N°	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	
	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	1° 8' 19,45"	76° 38' 26,04"
2	1° 8' 19,42"	76° 38' 26,10"
3	1° 8' 19,41"	76° 38' 27,06"
4	1° 8' 19,46"	76° 38' 26,11"

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA AFECTADA

Una vez realizado el traslape del donde se ubican los árboles talados afectado respecto a las Determinantes Ambientales (DA) establecidas para el municipio de Mocoa, se determina que el área donde se ubicaban los árboles talado, se encuentra sobre un áreas denominada de Ecosistemas Estratégicos - Coberturas Naturales del municipio de Mocoa.

Determinante de las que se tiene lo siguiente:

Ecosistemas Estratégicos - Coberturas Naturales del municipio de Mocoa.

Todas las áreas definidas dentro de esta categoría de ecosistemas estratégicos tienen alta restricción de ocupación, por lo tanto, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto, como lo cita ARTÍCULO decreto 1077 de 2015 y el Decreto 2372 de 2010, Art. 29.

Imagen No 1. Localización de los puntos donde se ubicaban los árboles talados sin permiso o autorización de la autoridad ambiental.



Imagen No 1. Panorámica del área evaluada sobre la vereda Caliyaco donde se puede observar los puntos donde se ubicaban los árboles talados sin permiso o autorización de la autoridad ambiental.

Fuente: CORPOAMAZONIA, Julio de 2021

AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

6.1-DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

La visita se realizó en compañía del señor WILSON AGREDA, en calidad de representante del señor LUIS EDUARDO MORA LOPEZ, quien indico donde se ubicaban los árboles talados y posteriormente aserrados, y donde según el señor en mención se encuentra sobre la propiedad del señor LUIS EDUARDO MORA LOPEZ.

Durante la inspección realizada el día 16 de julio de 2021, por parte de un contratista adscritos a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, donde al llegar al lugar se evidencio la tala de 7 individuos forestales donde se observó el establecimiento de un cultivo de maíz.

De igual forma se pudo determinar que sobre las coordenadas identificadas en campo, y luego de verificar en el sistema de información de seguimientos ambientales (sisa) de CORPOAMAZONIA, a la fecha de la proyección del presente concepto, NO existe ningún trámite de autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Es así que el área donde se ubicaban los individuos forestales talados, objeto de intervención corresponde a una zona de Bosque de galería y ripario, donde leyenda nacional de coberturas de la tierra metodología corine land cover adaptada para Colombia lo define como "las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales." desde principios del año 2017, donde la autoridad ambiental ha venido realizando diferentes evaluaciones a los diferentes recursos intervenidos

En campo se ubicaron 7 tocones y parte de fuste que pudo permitir conocer la cantidad de individuos forestales talados, y donde se levantó diferente información dasométricos como altura total, diámetro promedio e identificación de especie, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro 2. Individuos forestales inventariados en campo.

No.	Especie	Nombre científico	Diámetro promedio (m)	AT	Volumen total (m ³)
1	Bilibil,	Guarea trichiloides L.	0.48	15	2.71
2	Amarillo Nabueno	Rollinia sp.	0.66	13	4.38
3	Cachimbo	Erythrina poeppigiana	0.42	7	0.95
4	Chiparo	Zygia longifolia	0.61	13	3.74
5	Yarumo	Cecropia caucana	0.48	9	1.63
6	Yarumo	Cecropia caucana	0.52	12	2.55
7	Yarumo	Cecropia caucana	0.39	6	0.72
Volumen Total (M³)					16.68

Fuente: Corpoamazonia, 2021

Análisis de la información

Una vez realizada inventario sobre de los individuos forestales talados, los cuales corresponden a 7 individuos en estado fustal perteneciente a 5 especies y los cuales suma un volumen de 16.68 m3.

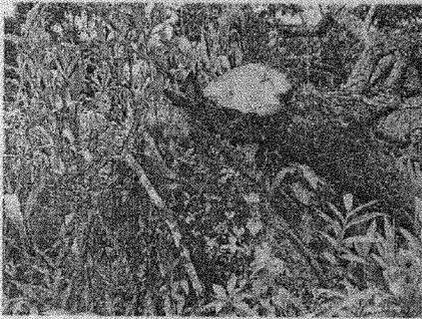
A continuación, se presenta registro fotográfico del área inspeccionada.

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	
<p>Fotografía No 1. Individuo talado y en proceso de transformación en bloque.</p>	<p>Fotografía No 2. Recolección de datos dasométricos sobre los individuos forestales talados.</p>
	
<p>Fotografía No 3. Panorámica de individuos forestales talados de la especie Bilibil.</p>	<p>Fotografía No 4. Panorámica de individuos forestales talados de la especie chiparo.</p>

6.1.1 IDENTIFICACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES.

Para la identificación de los impactos ambientales generados por la tala y transformación de individuos forestales ocurrida en vereda Caliyaco en el municipio de Mocoa, se utilizó la Matriz de escala de valorización del impacto (Cuadro 3), de la siguiente manera:

Matriz de escala de valorización de los daños: Donde se tiene en cuenta los recursos naturales a afectados clasificando los impactos positivos, en donde estos se clasifican en Mínimo (+1), moderado (+2), significativo (+3), severo (+4), de la misma manera los impactos negativos Mínimo (-1), moderado (-2), significativo (-3), severo (-4) y los componentes afectados por la tala cerca a la fuente hídrica, sobre el aire, agua, ecosistema acuático, flora, suelo y la población. Los resultados se presentan en el cuadro 3.

Cuadro 3. Matriz de daños generados por la tala y transformación de individuos forestales en la vereda Caliyaco en el municipio de Mocoa

AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACION DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLOGICOS								
1. RECURSO SUELO								
1.1. Alteración de la calidad del suelo respecto a los parámetros dados en el Manual de Indicadores de Gestión Ambiental						X		
1.2. Alteración de la estabilidad del terreno						X		
1.3. Destrucción de la capa vegetal						X		
1.4. Cambios en las formas del terreno						x		
1.5. Contaminación del suelo por derrame de sustancias peligrosas						X		
2. RECURSO AIRE								
2.1. Alteración de la calidad de las emisiones de contaminantes aéreos respecto a los estándares de la Normatividad Ambiental Vigente								
2.2. Alteración de los niveles de ruido respecto a los estándares de la Normatividad Ambiental Vigente								
2.3. Alteración de movimientos del aire, humedad o temperatura al interior de las instalaciones								
2.4. Alteración de movimientos del viento, humedad o temperatura en el medio ambiente								
2.5. Generación de olores desagradables								
2.6. Afectación de cultivos por la utilización y/o generación de emisiones aéreas contaminantes								
2.7. Genera efecto de contaminación atmosférica sobre la copa de los árboles								
2.8. Exposición de la gente y/o animales a ruidos elevados								
2.9. El nivel del ruido inhibe la reproducción de especies animales								
2.10. El nivel del ruido afecta el anidamiento de las aves								
3. RECURSO AGUA								
3.1. Alteraciones de la calidad del agua respecto a la normatividad ambiental vigente								
3.2. Alteraciones en los caudales de cuerpos de aguas								
3.3. Contaminación de las reservas públicas de agua								

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P), SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P), y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACION DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Minimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Minimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLOGICOS								
3.4 Riesgo de exposición de personas o bienes a peligros asociados al agua tales como las inundaciones								
3.5. Erosión en los bancos de los ríos								
3.6. Contaminación del agua por derrame de sustancias peligrosas								
3.7. Contaminación del agua por disposición final de sustancias peligrosas								
3.8. Contaminación del agua por disposición final de residuos sólidos								
3.9. Alteraciones de la dirección o volumen del flujo de aguas subterráneas								
3.10. Alteraciones de la calidad del agua subterránea								
3.11. Uso inadecuado de humedales								
3.12. Afecta los ecosistemas acuáticos								
3.13. Genera eutrofización de los cuerpos de agua								
4. RECURSO FLORA								
4.1. Cambios en la diversidad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)						X		
4.2. Cambios en la productividad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)						X		
4.3. Cambios en el número de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)						X		
4.4. Probabilidad de quemas						X		
5. RECURSO FAUNA								
5.1. Afecta el hábitat de alguna especie animal						X		
5.2. Cambios en el número de individuos de alguna especie animal						X		
5.3. Desplazamiento de alguna especie animal						X		
5.4. Muerte o daño por sustancias						X		



**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACION DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Minimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Minimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLOGICOS								
tóxicas								
5.5. Reducción del alimentos de las especies animales						X		
5.6. Bloqueo de migraciones						X		
5.7. Descenso en la supervivencia de alguna especie animal						X		
B. IMPACTOS SOCIALES								
6. COMPONENTE SOCIAL								
6.1. Alteración de la ubicación de la población humana en el área								
6.2. Modificación de la distribución de la población humana en el área								
6.3. Cambios en los niveles de ocupación								
6.4. Afectación permanente del proyecto en la población del área de influencia								
6.5. Alteraciones de la demanda de servicios sociales y de salud								
6.6. Crea algún riesgo real o potencial para la salud								
6.7. Expone a la gente a riesgos potenciales para la salud								
6.8. Afecta la disponibilidad de los servicios públicos básicos								

En la identificación y evaluación de los posibles impactos ambientales causados por la tala y transformación de 7 individuos forestales, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente, que se ubica en la vereda Caliyaco en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, se destaca lo siguiente:

Afectación al recurso suelo (-2) Moderado: Según lo evidenciado en campo, la afectación al recurso suelo se considera un impacto negativo MODERADO (-2), debido a la tala y posterior transformación de 7 individuos forestales, los cuales cumplen un rol muy importante en pro de mantener la estructura del suelo tanto física como químicamente.

Afectación al recurso flora (-2) Moderado: La afectación al recurso flora es MODERADO, debido a la cantidad de individuos y de que no existió el método de tala rasa de la cobertura vegetal.

Afectación al Recurso Fauna (-2) Moderado: La afectación al recurso fauna es MODERADO, ya que la remoción de la capa vegetal fue baja, pero que puede generar desplazamiento y pérdida de los sitios de anidación y alimentación de la fauna presente en el área.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se determinan lo siguiente,

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P), y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CONCEPTUA:

1. Una vez adelantada la visita técnica en campo, en la vereda Caliyaco en el municipio de Mocoa (P), la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, puede determinar que se llevó a cabo la tala y transformación ilegal de 7 individuos forestales, adicionalmente se pudo determinar que sobre las coordenadas identificadas en campo, y luego de verificar en el sistema de información de seguimientos ambientales (SISA) de CORPOAMAZONIA, a la fecha de la proyección del presente concepto, NO existe ningún trámite de autorización o permiso de aprovechamiento forestal, omitiéndose así lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993.
2. De igual forma y según los determinantes ambientales (Da) adoptadas para el municipio de Mocoa, los individuos forestales afectados se ubican sobre un área de gran importancia ecológica denominada Ecosistemas Estratégicos - Denominados Bosques urbanos, por lo que se recomienda que "sobre estas áreas definidas dentro de esta categoría tienen alta restricción de ocupación, por lo tanto, "las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto, como lo cita ARTÍCULO decreto 1077 de 2015 y el Decreto 2372 de 2010, Art. 29."
3. Del mismo modo, la determinante ambiental de la ronda hídrica se encuentra traslapando con el área donde se verifico la tala y postenormente transformados individuos forestales, los cuales se encuentra a escasos 15 metros lineales de la fuente hídrica del río Mocoa, y donde que según la Resolución 1148 del 13 de septiembre de 2018 de CORPOAMAZONIA, en el ARTÍCULO 7. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Y de Manifiesta que "Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes del Municipio de San Miguel Agreda de Mocoa y no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo, deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo a la siguiente tabla".

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (metros)	FRANJA (metros)	APLICA
6	400-1000	200	Río Caquetá
5	100-400	100	Río Picudo, Río Tilinguara, Río Cascabel, Río Mocoa, Quebrada Toroyaco
4	20-100	50	Río Sangoyaco, Río Mulato, Río Rumiaco, Río Pepino y Río Afan
3 a 1	< 20	30	Demás corrientes hídricas

4. Considerando lo anterior, se aclara si existe algún tipo de litigio jurídico por el área donde se ubican los árboles forestales talados, y que según normatividad ambiental vigente a la fuente hídrica del río Mocoa le pertenecen 100 metros paralelos al recorrido de las aguas, dicha área se debe excluir de toda pretensión por adquirir o adjudicar dichas terrenos, ya que se catalogan o perteneces a la fuente hídrica.
5. En ese sentido, en consideración al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 se cometió una Infracción Ambiental que atenta contra la sostenibilidad de los Recursos Naturales Renovables en la región, causando daño moderado al ambiente. Los impactos ambientales generados a los recursos naturales suelo, flora, y fauna, por la tala y transformación sobre 7 individuos forestales, y donde se clasificaron como impactos moderados (-2).
6. De acuerdo a la información registrada en campo, donde una vez realizada inventario sobre de los individuos forestales talados y transformados, los cuales corresponden a 7 individuos en estado fustal perteneciente a 5 especies y los cuales suma un volumen de 16.68 m3.

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

7. *Que según el acta Nro.001343, de declaración juramentada con fines extraprocesales, de la notaria única del circuito de Mocoa, y allegada ante la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, donde manifiesta que los presuntos infractores son el señor DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY identificado con cedula de ciudadanía numero 15.550.139 expedida en Mocoa (P), quien según el señor en mención, fue contratado por el señor SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 15.555.166 expedida en Mocoa (P), quien figura como mayordomo de un predio de propiedad del señor FERNANDO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No 7.526.516 de Armenia, y quien había autorizado la tala y el aserrado los árboles anteriormente relacionados.*
8. *Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.*
9. *Remitir el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, para que se evalué la pertinencia de aperturar el respectivo de proceso administrativo sancionatorio ambiental.*
10. *Remitir el presente concepto técnico al señor LUIS EDUARDO MORA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 97.470.040, para su conocimiento y fines pertinentes”.*

Que, mediante AUTO DTP No. 456 del 15/09/2021, se inició INDAGACION PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL, con código: PSIP-06-86-001-060-21, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.550.139 de Mocoa (P), SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.555.166 de Mocoa (P) y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.526.516 de Armenia (Q) por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás disposiciones concernientes. Actuación notificada por medio electrónico el día 29 de septiembre de 2021 y en el artículo segundo, se solicitó al señor FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.526.516 de Armenia, allegar en un término no superior a 30 días calendario declaración voluntaria, en la cual manifieste su conocimiento de los hechos propios del aprovechamiento ilegal de 7 individuos forestales, aparentemente en un predio de su propiedad, conforme las declaraciones juradas de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY y SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDEZ. Sin embargo, la misma a la no se allegó.

Por lo anterior, se expidió el AUTO DTP No. 779 del 12 de octubre de 2022, por medio del cual se Cerró la Indagación Preliminar, con código: PSIP-06-86-001-060-21, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.550.139 de Mocoa (P), SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.555.166 de Mocoa (P) y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.526.516 de Armenia (Q) por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás disposiciones concernientes. Actuación notificada por medio electrónico el día 14 de octubre de 2022 y en el artículo segundo se indicó: “El archivo estará supeditado al inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental correspondiente, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no ha caducado la acción, para lo cual, se debe aportar a este expediente el Auto de Inicio en copia simple, como soporte al Auto de Archivo”.

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 12 de octubre de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 783, por medio del cual se INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY identificado con cédula 15550139 de Mocoa, SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES identificado con cédula 15555166 de Mocoa y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA identificado con cedula No. 7526516 de Armenia, al infringir presuntamente las normas ambientales, incurriendo en infracción ambiental de conformidad con el decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones concernientes. Actuación que fue notificada por medio electrónico el día 18 de octubre de 2022 al señor FERNANDO MUÑOZ ZAPATA; y mediante aviso fijado el día 26 de octubre de 2022 y desfijado el día 02 de noviembre de 2022 a los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY y SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES.

Que el marco del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental, se ordenó la emisión de los siguientes oficios: DTP-4276 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; y DTP-4277 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Que el día 21 de octubre, el señor FERNANDO MUÑOZ ZAPATA identificado con cedula No. 7526516 de Armenia, allegó oficio con radicado 5893, a través del cual solicita se revoquen los autos DTP No. 779 y 783 del 12 de octubre de 2022.

Que el día 31 de octubre de 2022, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, emite respuesta a la solicitud realizada por la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA a través del oficio DTP-4276.

Que el día 09 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, a través del radicado interno DTP-6310, emite respuesta a la solicitud realizada por la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA a través del oficio DTP-4277.

Que el día 15 de noviembre de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 878, por medio del cual se resuelve la solicitud de Revocatoria en contra de los autos DTP No. 779 y 783 del 12 de octubre de 2022, impuesta por el señor FERNANDO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 de Armenia; dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22. Actuación que fue notificada por medio electrónico el día 18 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Rio de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniaras expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece que las infracciones ambientales, provienen también del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

RESOLUCIÓN No. 1446 DE 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción P-CVR-002 versión 3.0:2019.

Página 14 de 28

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 -- 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que el Decreto-Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispuso lo siguiente en cuanto a los factores que deterioran el ambiente:

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

Por su parte el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispuso lo siguiente en cuanto a los aprovechamientos forestales:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. REQUISITOS DE TRÁMITE. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. OTORGAMIENTO. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. TRÁMITE. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3o de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberañas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente”.

Por su parte, la RESOLUCIÓN No. 1148 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1336 de 09 de octubre de 2017 “Por la cual se establecen las determinantes ambientales para la formulación, revisión o modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mocoa y se toman otras determinaciones”, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, dispuso lo siguiente:

“Artículo 7. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Son áreas que por su importancia ecosistémica serán considerados como suelos de protección para limitar el desarrollo urbanístico. Dentro de esta categoría están las siguientes áreas:

- a) Las áreas de importancia estratégica definidas en el Artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 1076 de 2015, y artículo 111 de la Ley 99 de 1993, las cuales se destinan a la conservación de recursos hídricos que surten de agua al acueducto municipal y veredales. (Ficha 4_EE-AIE-111)

Estas áreas se definen para el desarrollo de las siguientes acciones:

1. Adquisición de predios en aplicación del artículo 111 de la Ley 99 de 1993.
2. Implementación de esquemas de pago por servicios ambientales.

- b) Predios adquiridos y los que se adquieran en adelante en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993. (Ficha 4_EE-AIE-111)

- c) Todos los bosques y áreas seminaturales, áreas húmedas y cuerpos de agua según los capítulos 3, 4 y 5 de la clasificación de corine land cover, en especial las coberturas herbazales asociadas a ecosistemas de páramos

Página 18 de 28

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETA: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

y humedales, tanto urbanos como rurales. (Ficha 5_EECob naturales)

Esta categoría integra a todas las coberturas de bosque existentes en el área urbana de expansión urbana y rural (incluidos los núcleos poblados) y los que rodean el perímetro urbano, como el bosque del barrio El Carmer, La Loma, Condominio Norte, La Reserva, entre otros.

- d) Todos los sistemas de humedales que se identifiquen en el municipio de Mocoa, en los procesos de desarrollo urbanístico de suelo urbano, de expansión urbana o de núcleos poblados.
- e) Las zonas con categoría de Conservación y Protección Ambiental -POMCA del río Pepino y los demás adoptados para la jurisdicción del municipio de Mocoa. (Ficha 6_EE-POMCA-Pepino)
- f) Las áreas forestales protectoras del recurso hídrico, que trata el Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, a saber (Ficha 7_EE-AFP):
 1. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 2. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- g) Las rondas hídricas que comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos, quebradas, arroyos y alrededor de los lagos y depósitos naturales de agua, hasta de treinta (30) metros de ancho, aplicable para las áreas urbanas y núcleos poblados. (Ficha S_RH y FP)

Para la cabecera urbana del Municipio de San Miguel de Agreda de Mocoa, se define una faja paralela de treinta (30) metros establecido a partir de la delimitación de Sector 1 de la Resolución No. 447 de 2017.

Para las demás fuentes hídricas en escala municipal (1 :25.000), se determinó la faja paralela a partir de la delimitación geomorfológica de áreas inundables.

Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el Municipio de San Miguel Agreda de Mocoa y no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo, deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo a la siguiente tabla:

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (metros)	FAJA (metros)	APLICA
6	400-2000	30	Río Caquetá
5	100-400	30	Ríos Picudo, Tiringuará, Cascabel y Mocoa y Quebrada Toroyaco
4	10-100	30	Ríos Sangoyaco, Mulato, Rumiyaco, Pepino y Afán
1 a 4	5 - 10	20	Demás corrientes hídricas permanentes o intermitentes
	3 - 5	15	
	<3	10	

El Municipio de Mocoa identificará los núcleos poblados prioritarios para la delimitación del ancho de cauce por parte de CORPOAMAZONIA, para definir la faja de protección mencionada en la tabla anterior.

El Municipio de Mocoa establecerá las acciones, proyectos e instrumentos de gestión y financiación durante la vigencia del PBOT para recuperar las zonas de ronda de cuerpos de agua en el suelo urbano y rural (en fuentes hídricas de influencia urbana y de en áreas de desarrollo rural restringido), que se encuentren ocupados o con conflictos de uso del suelo.

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

h) Las áreas forestales protectoras recurso bosque de que trata el de que trata el Artículo 2.2.1.1.17.6 del decreto 1076 de 2015, a saber (Ficha 7 _EE-AFP):

1. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
2. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
3. Las áreas forestales protectores para restauración de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación y serán parte de los planes de restauración ambiental que defina el municipio en el programa de ejecución.
4. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar deslizamientos y cauces torrenciales. En el Municipio de San Miguel Ágreda de Moco se refiere a todas las áreas donde el 31 de marzo de 2017 se presentaron movimientos en masa diferentes a la avenida torrencial.
5. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; para el caso de San Miguel Ágreda de Mocoa, aplica al área propuesta para la ampliación de la Reserva Forestal de la Cuenca Alta del Río Mocoa, resultado del proceso de compensación de la construcción de la variante Mocoa - San Francisco".

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Nos encontramos ante la infracción cometida presuntamente por los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), quienes presuntamente realizaron el aprovechamiento de 7 individuos forestales en un predio privado, ubicado en la Vereda Caliyaco, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), donde se pudo establecer que los 7 individuos corresponden a 5 especies: Bilibil (*Guarea trichiloides L.*), Amarillo Nabueno (*Rollinia sp.*), Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*), Chiparo (*Zygia longifolia*) y Yarumo (*Cecropia caucana*), para un total de 16,68 m³, según el análisis realizado a través del Concepto Técnico CT-DTP-524 del 29 de julio de 2021, donde se evidencia el presunto aprovechamiento forestal, que se realizó sobre la ronda hídrica del Río Mocoa, sin contar la respectiva autorización de CORPOAMAZONIA.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de

Página 20 de 28

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4298 641 - 642 - 4295 267. Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619. Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETA: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Cavero (García Cavero, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarraçin 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de inçriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), por el presunto aprovechamiento forestal de 7 individuos forestales de las especies Bilbil (*Guarea trichiloides L.*), Amarillo Nabueno (*Rollinia sp.*), Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*), Chiparo (*Zygia longifolia*) y Yarumo (*Cecropia caucana*), para un total de 16,68 m³, en un predio privado, ubicado en la Vereda Caliyaco, jurisdicción del municipio de Mocoa (P); dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que el presunto infractor realizó acciones de aprovechamiento forestal de 16,68 m³ sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que el aprovechamiento de los mismos sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, se FORMULARÁ PLIEGO DE CARGOS dentro de este mismo trámite, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), por el presunto aprovechamiento de las especies ya identificadas, debido a que los mismos se encontraban ubicados en un ecosistema estratégico, según la información contenida en el Concepto Técnico CT-DTP-524 del 29 de julio de 2021, dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que los presuntos infractores realizó acciones de aprovechamiento en un área de importancia estratégica, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo Séptimo de la RESOLUCIÓN No. 1148 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; dado que no se puede realizar aprovechamiento forestal en estas áreas sin contar con la autorización de CORPOAMAZONIA, de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo Séptimo de la RESOLUCIÓN No. 1148 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

MATERIAL PROBATORIO

- Denuncia impuesta por el señor MESIAS EDUARDO MORA LOPEZ
- Concepto Técnico CT-DTP-524 del 29 de julio de 2021
- AUTO DTP No. 783 del 12 de octubre de 2022
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 18 de octubre de 2023
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 26 de octubre de 2022 y desfijado el día 02 de noviembre de 2022
- Oficio DTP-4276 del 13 de octubre de 2022
- Oficio DTP-4277 del 13 de octubre de 2022
- Solicitud de Revocatoria suscrita por el señor FERNANDO MUÑOZ ZAPATA
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 30/09/2021 – 11:34 AM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 30/09/2021 – 11:34 AM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 28/10/2021 – 01:00 PM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 29/09/2021 – 04:45 PM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 20/10/2022 – 09:53 PM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 29/10/2021 – 09:29:06 AM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 18/10/2022 – 11:23 AM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 14/10/2022 – 02:54:07 PM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 19/10/2022 – 08:55 AM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 18/10/2022 – 05:23 PM
- Acta de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales No. 001342 del 28 de junio de 2021, rendida ante el Notario Único del Circulo de Mocoa, del señor DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY
- Acta de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales No. 001343 del 28 de junio de 2021, rendida ante el Notario Único del Circulo de Mocoa, del señor SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES
- Oficio de fecha 31 de octubre de 2022, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
- Oficio No. ORIPMOC2022-1156 del 02 de noviembre de 2022, emitido por la Oficina de Registro de

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Instrumentos Públicos de Mocoa
- AUTO DTP No. 878 del 15 de noviembre de 2022
 - Constancia de notificación por medio electrónico del día 18 de noviembre de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por la Denuncia Ambiental, el Concepto Técnico CT-DTP-524 del 29 de julio de 2021, se establece que los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), incumplieron de forma presunta y solidaria lo dispuesto por los Artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo Séptimo de la RESOLUCIÓN No. 1148 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, al realizar aprovechamiento forestal de 7 individuos forestales de las especies Bilibil (*Guarea trichiloides L.*), Amarillo Nabueno (*Rollinia sp.*), Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*), Chiparo (*Zygia longifolia*) y Yarumo (*Cecropia caucana*), para un total de 16,68 m³, en un predio privado, ubicado en la Vereda Caliyaco, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, y que una vez verificado, se determinó que el aprovechamiento se llevó a cabo en un ecosistema estratégico, al encontrarse a menos de 15 metros en la ronda hídrica del Río Mocoa.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer que el aprovechamiento forestal realizado, contara con permiso o autorización para ejecutarlo, puesto que como lo estableció el Concepto Técnico CT-DTP-524 del 29 de julio de 2021, para la fecha de emisión del mismo y una vez verificado el Sistema de Información de Seguimiento Ambientales – SISA, se determinó que los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), NO cuentan con autorizaciones o permisos para el aprovechamiento forestal, por lo que concluye que las actividades realizadas en el área identificada no se encuentran autorizadas; así mismo se tiene que según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTP-524 del

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

29 de julio de 2021, el aprovechamiento se realizó en un ecosistema estratégico, al encontrarse a menos de 15 metros en la ronda hídrica del Río Mocoa, por tanto, se determina el incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo Séptimo de la RESOLUCIÓN No. 1148 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018; por lo que se considera que es un área que cuenta con zonas de especial protección, de allí su trasgresión al Decreto 1076 de 2015, por tal motivo se considera pertinente continuar con el trámite administrativo, y se procederá a formular los cargos correspondientes.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), quienes presuntamente realizaron acciones de aprovechamiento de 7 individuos forestales de las especies Bilibil (*Guarea trichiloides L.*), Amarillo Nabueno (*Rollinia sp.*), Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*), Chiparo (*Zygia longifolia*) y Yarumo (*Cecropia caucana*), para un total de 16,68 m³, en un predio privado, ubicado en la Vereda Caliyaco, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, por lo que es procedente presumir que un aprovechamiento forestal ilegal, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), quienes presuntamente realizaron las acciones de aprovechamiento en un ecosistema estratégico, al encontrarse a menos de 15 metros en la ronda hídrica del Río Mocoa, por lo que se presume un incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo Séptimo de la RESOLUCIÓN No. 1148 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*.

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones del acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, genera una afectación a lo ordenado por la sentencia referida, toda vez que es necesario que los usuarios del bosque realicen la reposición de los árboles aprovechados para garantizar la subsistencia del recurso.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia en precedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiéndose para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico CT-DTP-524 del 29 de julio de 2021, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción de aprovechamiento ilegal de 7 individuos forestales de las especies Bilibil (*Guarea trichiloides L.*), Amarillo Nabueno (*Rollinia sp.*), Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*), Chiparo (*Zygia longifolia*) y Yarumo (*Cecropia caucana*), para un total de 16,68 m³, en un predio privado, ubicado en la Vereda Caliyaco, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), en un ecosistema estratégico, por encontrarse dentro de la ronda hídrica del Río Mocoa sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; el daño grave que constituye como requisito el principio invocado, incrementando así los índices de deforestación, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrara esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuyendo el principio pro natura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de la norma y por los altos índices de aprovechamientos forestales ilegales y deforestación en una amazonia con derechos adquiridos, es indispensable el deber de control de esta corporación.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO Y DE FORMA SOLIDARIA para los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizaron acciones de aprovechamiento de 7 individuos forestales de las especies Bilibil (*Guarea trichiloides L.*), Amarillo Nabueno (*Rollinia sp.*), Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*), Chiparo (*Zygia longifolia*) y Yarumo (*Cecropia caucana*), para un total de 16,68 m³, en un predio privado, ubicado en la Vereda Caliyaco, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamientos persistentes o únicos según la necesidad, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CARGO SEGUNDO A TÍTULO DE DOLO Y DE FORMA SOLIDARIA para los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizaron acciones de aprovechamiento forestal, en un ecosistema estratégico, al encontrarse a menos de 15 metros en la ronda hídrica del Río Mocoa, por tanto, se determina el incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo Séptimo de la RESOLUCIÓN No. 1148 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018; por lo que se considera que es un área que cuenta con zonas de especial protección, de allí su trasgresión al Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO Y DE FORMA SOLIDARIA para los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizaron acciones de aprovechamiento de 7 individuos forestales de las especies Bilibil (*Guarea trichiloides L.*), Amarillo Nabueno (*Rollinia sp.*), Cachimbo (*Erythrina poeppigiana*), Chiparo (*Zygia longifolia*) y Yarumo (*Cecropia caucana*), para un total de 16,68 m³, en un predio privado, ubicado en la Vereda Caliyaco, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos forestales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamientos persistentes o únicos según la necesidad, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTP-524 del 29 de julio de 2021.

FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO Y DE FORMA SOLIDARIA para los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, presuntamente realizaron acciones de aprovechamiento forestal, en un ecosistema estratégico, al encontrarse a menos de 15 metros en la ronda hídrica del Río Mocoa, por tanto, se determina el incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo Séptimo de la RESOLUCIÓN No. 1148 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018; por lo que se considera que es un área que cuenta con zonas de especial protección, de allí su trasgresión al Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTP-524 del 29 de julio de 2021.

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Denuncia impuesta por el señor MESIAS EDUARDO MORA LOPEZ
- Concepto Técnico CT-DTP-524 del 29 de julio de 2021
- AUTO DTP No. 783 del 12 de octubre de 2022
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 18 de octubre de 2023
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 26 de octubre de 2022 y desfijado el día 02 de noviembre de 2022
- Oficio DTP-4276 del 13 de octubre de 2022
- Oficio DTP-4277 del 13 de octubre de 2022
- Solicitud de Revocatoria suscrita por el señor FERNANDO MUÑOZ ZAPATA
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 30/09/2021 – 11:34 AM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 30/09/2021 – 11:34 AM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 28/10/2021 – 01:00 PM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 29/09/2021 – 04:45 PM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 20/10/2022 – 09:53 PM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 29/10/2021 – 09:29:06 AM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 18/10/2022 – 11:23 AM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 14/10/2022 – 02:54:07 PM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 19/10/2022 – 08:55 AM
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 18/10/2022 – 05:23 PM
- Acta de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales No. 001342 del 28 de junio de 2021, rendida ante el Notario Único del Circulo de Mocoa, del señor DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY
- Acta de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales No. 001343 del 28 de junio de 2021, rendida ante el Notario Único del Circulo de Mocoa, del señor SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES
- Oficio de fecha 31 de octubre de 2022, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
- Oficio No. ORIPMOC2022-1156 del 02 de noviembre de 2022, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa
- AUTO DTP No. 878 del 15 de noviembre de 2022
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 18 de noviembre de 2022

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); conforme lo señalan los artículos

**AUTO DTP No. 726
(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-128-22, en contra de los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q); por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

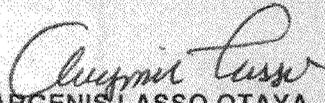
ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR a los señores DAGOBERTO JANSASOY CHINDOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.550.139 expedida en Mocoa (P); SEGUNDO PORFIDIO DIAZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.555.166 expedida en Mocoa (P); y FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7526516 expedida en Armenia (Q), el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa Putumayo, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)


ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo

Revisó: Miguel Rosero – Asesor DG CORPOAMAZONIA
Apoyó: Daniel Felipe Lopez – Contratista Convenio Amazonia Mia